

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 062

Fecha: 23/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2015 00032	Ordinario	MARIA CONCEPCION PIÑEROS DE BRICEÑO	COLPENSIONES	Auto termina proceso por Pago LEVANTAR MEDIDAS, DEVOLVER TITULO A COLPENSIONES	20/05/2022		
41001 31 05002 2015 00158	Ejecutivo	FERNANDO RAUL RODRIGUEZ MERCHAN	COLPENSIONES	Auto de Trámite PONER EN CONOCIMIENTO DE LA CONVOCADA QUE NO EXISTEN DEPOSITOS, REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE NO PRESENTEN LA LIQUIDACION DEL CREDITO	20/05/2022		
41001 31 05002 2015 00444	Ejecutivo	CLINICA UROS S.A.	IPS-CDA SALUD COLOMBIA	Auto de Trámite RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA	20/05/2022		
41001 31 05002 2017 00614	Ordinario	MARTHA CECILIA LOSADA PERDOMO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Trámite NIEGA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	20/05/2022		
41001 31 05002 2017 00710	Ordinario	SADY YESID FALLA TELLEZ	OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.	Auto de Trámite ORDENA REMITIR EL PROCESOS A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, PONE A DISPOSICION LAS MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES	20/05/2022		
41001 31 05002 2018 00099	Ordinario	JESUS ANTONIO MARIN RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	20/05/2022		
41001 31 05002 2020 00327	Ordinario	FRANCISCO ALBERTO ESPINEL GUTIERREZ	QMAX SOLUTIONS COLOMBIA	Auto de Trámite SEÑALA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL 7 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	20/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA23/05/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2015-00032-00

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la sustitución de poder que hace la representante legal de SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO a favor del profesional del derecho ÁLVARO JAVIER ALARCÓN GIRÓN, titular de la cedula de ciudadanía No. 1075237945 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 296756 del C.S. de la J.,¹ dentro del proceso ordinario laboral en ejecución de sentencia de **MARÍA CONCEPCIÓN PIÑEROS BRICEÑO** contra **COLPENSIONES**; se reconocerá personería adjetiva al abogado ALARCÓN GIRÓN, en los términos y para los fines del memorial presentado.

De otra parte, el abogado que venía representando a COLPENSIONES, de igual manera como sustituto, solicitó la devolución de dineros²; es así que, de acuerdo con el reporte de títulos obtenidos de la plataforma del Banco Agrario³, se constató que están disponibles los siguientes depósitos por cuenta del proceso:

No.	Valor(\$)
439050000860664	96.000.000.00
439050000861721	96.000.000.00
439050000866850	92.210.832.00
439050000870052	2.122.514.00

¹ Pdf 14 -16

² Pdf 07

³ Pdf 10, 18 y 19

Ahora, en el presente asunto ya se canceló el valor de la liquidación del crédito, al punto que el gestor devolvió dineros cancelados de manera adicional⁴ por la suma de \$2.122.514.00; en consecuencia, como quiera que no existen saldos pendientes por cancelar a favor del extremo activo, se dispondrá la terminación del proceso por pago de la obligación y la respectiva cancelación de las medidas cautelares.

De otro lado, se ordenará la devolución de los dineros existentes en el proceso a favor de COLPENSIONES, con abono en la cuenta que la entidad posee en el Banco Agrario de Colombia S.A., según certificado de la entidad bancaria⁵.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: **RECONOCER** personería adjetiva al ÁLVARO JAVIER ALARCÓN GIRÓN, en calidad de apoderado sustituto de COLPENSIONES, en la forma y términos del memorial presentado.

SEGUNDO: **TERMINAR** el proceso por pago de la obligación.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense las comunicaciones.

CUARTO: **DEVOLVER** a favor de COLPENSIONES, las siguientes sumas de dinero, con abono a la cuenta de ahorros que posee dicha entidad en el Banco Agrario:

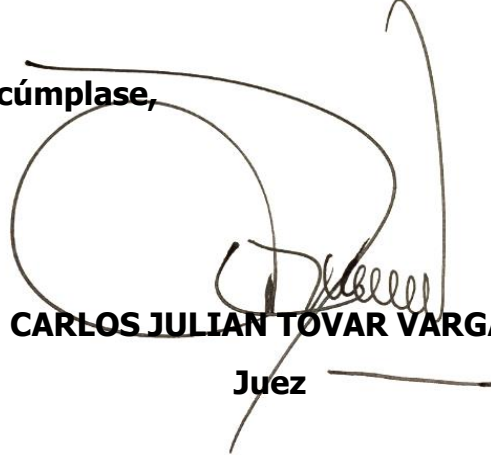
⁴ Pdf 20 Fol. 206, 207 y 208 expediente físico digitalizado.

⁵ Pdf08

No.	Valor (\$)
439050000860664	96.000.000.00
439050000861721	96.000.000.00
439050000866850	92.210.832.00
439050000870052	2.122.514.00

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

Vp



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n°. 41001-31-05-002-2015-00158-00

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada general de la ejecutada, doctora DIANA YARITZA CUBILLOS RAMÍREZ, según escritura pública¹, dentro del proceso ordinario laboral en ejecución de sentencia de **FERNANDO RAÚL RODRÍGUEZ MERCHÁN** contra **COLPENSIONES**; se tiene que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no aparecen dineros por cuenta del presente proceso. De igual forma, de existir, no sería viable su entrega al no mediar liquidación del crédito en firme.

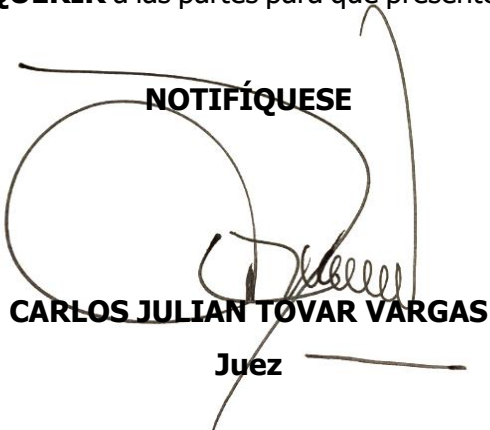
Por tanto, se requerirá a las partes para que la presenten, conforme al auto de 3 de junio de 2016 y su respectiva constancia de ejecutoria².

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de la convocada que en el presente proceso no existen depósitos judiciales a disposición.

SEGUNDO: **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

 [41001310500220150015800](#)

Vp

¹ Pdf01 a 06

² Pdf01A Folio 64 y 65



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2015-00444-00

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve la solicitud de estudio de admisibilidad de demanda presentada por el apoderado actor dentro del proceso promovido por **CLÍNICA UROS S.A.** contra **NUEVA EPS¹**.

ANTECEDENTES

La demanda que da origen al presente asunto fue interpuesta el 20 de mayo de 2015 conforme indica el acta de reparto²; de su texto se advierte que se promovió como un asunto "*ordinario laboral*" tendiente a obtener la declaratoria de existencia de obligaciones a cargo de la demandada y favor de la demandante con fundamento en facturas que se adjuntaron como prueba³.

El Despacho mediante auto de 20 de mayo de 2015⁴, consideró que lo reclamado, acompañado de medida cautelar, encajaba dentro de los postulados del art. 488 del CPC (*vigente entonces*), en concordancia con el canon 100 del CPTSS; por ende, inadmitió la demanda para que se adecuara en la forma establecida para los asuntos de ejecución.

La demandante mediante escrito de 2 de junio de 2015⁵, integró totalmente la demanda como de ejecución, allegando igualmente poder para promover dicho trámite.

Con proveído de 19 de octubre de 2015⁶, se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo bajo el entendido que los títulos base de recaudo no reunían las características legales del caso. Esta decisión fue recurrida por la actora a través de reposición y en subsidio apelación el 26 de octubre de 2015⁷, básicamente, indicando que desde un inicio se solicitó tramitar el asunto como declarativo.

¹ fol. 294 a 296 del expediente físico o 320 a 322 del pdf 1

² Fol. 02 del pdf 1.

³ Lo anterior se puede advertir a fol a 198 del expediente físico o 1 a 316 del pdf 1.

⁴ fol. 200 del expediente físico o 318 del pdf 1

⁵ fol. 201 a 277 del expediente físico o 220 a 302 del pdf 1

⁶ fol. 279 del expediente físico o 304 del pdf 1

⁷ fol. 280 del expediente físico o 306 del pdf 1

El 12 de abril de 2016⁸, se decidió no reponer el auto criticado y se concedió la alzada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva; corporación que mediante auto de 18 de septiembre de 2017⁹, declaró inadmisibile el recurso.

El 3 de octubre de 2017¹⁰, se estuvo a lo resuelto por el Superior.

SOLICITUD BAJO ESTUDIO

Mediante escrito radicado el 11 de octubre de 2017¹¹, el apoderado de la parte demandante solicitó emitir pronunciamiento respecto del proceso ordinario, en tanto en su sentir, ello no se efectuó dada la adecuación que hizo esta agencia judicial.

CONSIDERACIONES

A partir del recuento procesal surtido, se advierte que la petición elevada por el apoderado judicial de la demandante es reiterativa y ya fue objeto de pronunciamiento, por ende se rechazará de plano.

En efecto, como se indicó en el acápite de antecedentes, la demanda fue objeto de inadmisión y se consideró oportuno adecuar su trámite, ante lo cual, el apoderado demandante no insistió en sus pretensiones declarativas, sino que por el contrario, presentó libelo ejecutivo de manera integral, luego, con posterioridad al haberse desestimado esta última, no le es dable retrotraer lo actuado para pretender nuevamente un juicio declarativo del cual desistió al actuar en los términos indicados por esta agencia judicial.

De igual manera, cuando este despacho resolvió abstenerse de librar orden de apremio, el apoderado demandante propuso los recursos de reposición y apelación requiriendo que se diera trámite al juicio declarativo ordinario, por ende, este aspecto desde el punto de vista formal ya fue estudiado por el Juzgado cuando negó el recurso horizontal, quedando así ejecutoriada la decisión en tal sentido, siendo improcedente entonces volver a pronunciarse sobre un punto que en su momento fue analizado y desvirtuado.

⁸ fol. 288 y 289 del expediente físico o 314 y 315 del pdf 1

⁹ Fol 18 al 20 del cuad. 3 del expediente físico o 344 al 346 del pdf 1

¹⁰ Fol 292 del expediente físico o 318 del pdf 1.

¹¹ fol. 294 a 296 del expediente físico o 320 a 322 del pdf 1

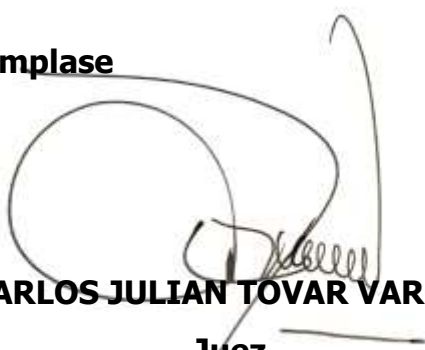
A manera de colofón, ha de resaltarse que el estudio sobre el juicio declarativo ya fue realizado dentro del asunto en dos momentos, el **primero** cuando se inadmitió la demandada y se consideró oportuno adecuar el trámite; el **segundo**, cuando se decidió la reposición contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, luego, es abiertamente improcedente volver a analizar la petición efectuada por el vocero judicial de la gestora, en tanto se itera, ello ya se satisfizo dentro del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

RECHAZAR de plano la solicitud de estudio de admisibilidad de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

ADB

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **c736ea32eb8ae4e19e4ba96e2f113d7aa256f02930d16459cc5e9838fd787f54***
Documento generado en 20/05/2022 11:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n^o . 41001-31-05-002-2017-00614-00

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

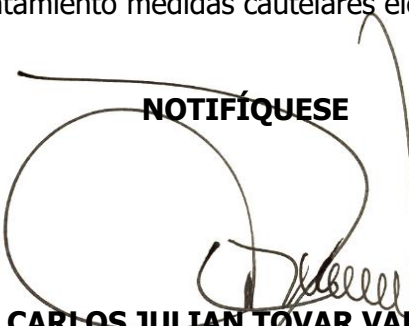
En atención a la solicitud elevada por el vocero judicial de COLPENSIONES¹ dentro del proceso ordinario laboral en ejecución de sentencia de **MARTHA CECILIA LOSADA PERDOMO** contra **COLPENSIONES**, relacionada con el levantamiento de las medidas cautelares por exceso de embargo y una vez revisado el reporte de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se advierte que, por cuenta del proceso está a disposición el título No. 439050001060711 por \$1.934.000,00.

En ese entendido, importa precisar que, si bien es cierto existen dineros congelados, lo cierto es, que hasta tanto no se decida el recurso de apelación interpuesto por la entidad convocada contra el auto que libró mandamiento ejecutivo², no es posible resolver sobre la procedencia o no del levantamiento de cautelares, dado el objeto de las mismas es garantizar el pago de la obligación ejecutada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

NEGAR la solicitud de levantamiento medidas cautelares elevada por COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

☐ **41001310500220170061400**

Vp

¹ Pdf049

² Pdf 034 Cuaderno 01, principal y Carpeta003 Pdf009



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente No. 41001-31-05-002-2017-00710-00

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a las solicitudes elevadas por el apoderado del demandante en el proceso ordinario laboral en ejecución de sentencia de **SADY YESID FALLA TELLEZ** contra **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**¹; importa precisar que, a la petición se anexó la comunicación enviada a la Superintendencia de Sociedades el 27 de agosto de 2020, por medio de la cual la ejecutante presentó el crédito del presente proceso², en el que además, se indica que la liquidadora designada es MARÍA CLAUDIA ECHANDÍA BAUTISTA, nombrada en auto 017575 de la Supersociedades de 17 de noviembre de 2016.

En ese entendido, bajo los apremios del artículo 50 de la Ley 1106 de 2006, se ordenará remitir el expediente digitalizado a la Superintendencia de Sociedades, para los fines pertinentes. Lo anterior, que implica igualmente poner a disposición las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes.

De otra parte, se advierte que revisado el portal de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se confirmó que a la fecha no existen dineros a disposición del proceso.

En consecuencia, se **DISPONE:**

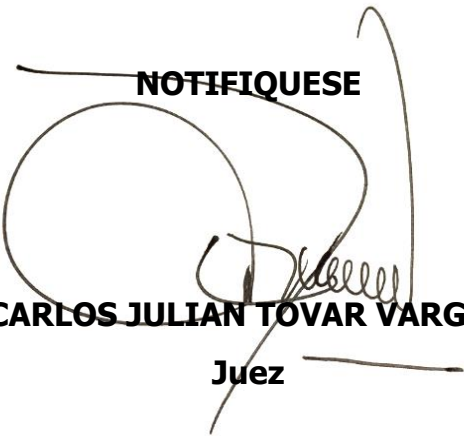
REMITIR el proceso a la Superintendencia de Sociedades; en consecuencia, póngase a disposición las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes.

¹ Pdf002a 006

² Pdf04, pág. 2

Por secretaría, háganse los registros correspondientes.

NOTIFIQUESE



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

 [41001310500220170071000](#)

Vp



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2018-00099-00

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de ejecución de la sentencia y costas, elevada por el apoderado de la parte demandante en el proceso ordinario laboral de **JESÚS ANTONIO MARÍN RAMÍREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR**¹; se tiene que, al encontrarse en firme las decisiones que constituyen el título ejecutivo, bajo el amparo del artículo 100 del CPTSS, se librará ejecución por la obligación de hacer (*traslado de régimen pensional*) y por la obligación de pagar sumas de dinero (*costas*).

Respecto de las medidas cautelares, se accederá teniendo en cuenta que el valor de las costas es producto del desgaste procesal al reclamar derechos de la seguridad social, tal como lo admite el inciso 5 del art. 48 de la Carta Política y por ser una excepción al principio de inembargabilidad; lo anterior, atendiendo el párrafo del Art. 594 del CGP, aunado a que el Tribunal Superior de Neiva, en autos calendados 16² y 10³ de mayo de 2012, respectivamente, avaló el decreto de esta clase de medidas.

Así también, la solicitud cumple con los requisitos exigidos en auto de 9 de septiembre de 2011, proferido por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral en el proceso ejecutivo con radicación 410013105003-201000069-01, propuesto por GERARDO MOLINA MOSQUERA contra ISS⁴.

Una vez exista auto que ordene seguir adelante la ejecución, se enviará archivo del mismo a las entidades bancarias para que procedan al desembolso de

¹ Pdf 017

² Proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia de LUZ MARINA CASTILLO CONTRA ISS, rad. 2010- 00405

³ Proceso ordinario con ejecución de sentencia propuesto por MARÍA ISABEL POLANIA, quien actúa en nombre de ANDRÉS FELIPE POLANIA con radicación 2010-00418.

⁴ MP. Alberto Medina Tovar.

los dineros.

El mandamiento ejecutivo tanto de la obligación de hacer como por la obligación de pagar, se notificará conforme con el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía en el procedimiento laboral en aplicación del art 145 del CPTSS, toda vez que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas⁵.

De otro lado, en los términos del canon 114 del CGP, se accederá a la solicitud de copias auténticas elevada por el gestor, que recae sobre las sentencias de primera y segunda instancia, fijación de agencias, actas de audiencias, constancias de notificación y ejecutoria de las mismas⁶ y de los registros de audiencias.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en favor de JESÚS ANTONIO MARÍN RAMÍREZ contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., consistente en trasladar al ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con prestación definida administrado por COLPENSIONES como si nunca hubiera estado desafiliado de dicho régimen, lo que implica la transferencia a COLPENSIONES de la totalidad de los ahorros de la cuenta del afiliado, rendimientos, bonos pensionales, sumas adicionales, gastos de administración y sus respectivos frutos e intereses, causados a la fecha del respectivo traslado. Para el efecto se concede un término de cinco (5) días⁷.

SEGUNDO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo por obligación de hacer a favor de JESÚS ANTONIO MARÍN RAMÍREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, consistente en recibir los dineros e información que traslade la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de acuerdo a lo ordenado en el numeral anterior. Para el efecto se

⁵ Pdf 015 a 017

⁶ Pdf 011

⁷ Art. 433 CGP aplicable por analogía en el Procedimiento Laboral según el Art. 145 del CPTSS

concede un término de cinco (5) días⁸.

TERCERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo por la obligación de pagar a favor de JESÚS ANTONIO MARÍN RAMÍREZ contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL (\$4.635.000.00) m/l., y de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL (\$3.635.000.00) m/l., por concepto de las costas del proceso ordinario; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde que la obligación se hizo exigible (8 de marzo de 2022)⁹ y hasta que el pago se verifique.

CUARTO: Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión por anotación en estado.

SEXTO: **DECRETAR** las siguientes medidas cautelares:

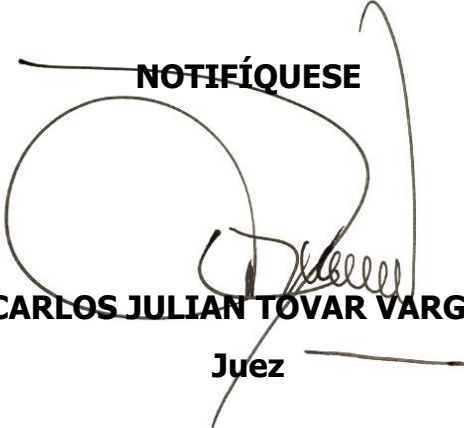
a) **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA y BANCO DE OCCIDENTE. La medida se limita a la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$6.900.000.00) M/L. Líbrense las comunicaciones con las advertencias de rigor.

b) **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA. La medida se limita a la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000.00) m/l. Líbrense las comunicaciones con las advertencias de rigor.

⁸ *Ibidem*
⁹ Pdf 016

SÉPTIMO: **AUTORIZAR** la expedición de copias auténticas de las piezas procesales solicitadas por el gestor (Art. 114 CGP).

NOTIFÍQUESE



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

 [41001310500220180009900](#)

Vp



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2020-00327-00

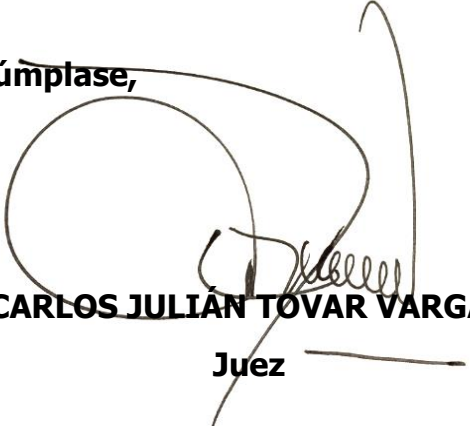
Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que las audiencias de los Art. 77 y 80 del C.P.T.S.S programadas dentro del proceso ordinario laboral de **FRANCISCO ALBERTO ESPINEL GUTIÉRREZ** contra **QMAX SOLUTIONS COLOMBIA**, no se llevaron a cabo el 28 de abril de 2022 por encontrarse corriendo término de ejecutoria del proveído que decidió recurso; se **SEÑALA** el **07 de julio de 2022 a las 09:00 a.m.**, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar las audiencias referidas, las cuales se surtirán virtualmente a través de la aplicación *Lifesize*, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/14621128>

Dada la notificación del link de acceso, no se remitirá invitación a las direcciones electrónicas reportadas por las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez